

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 2 de Abril de 1898.

Nº 11

Nueva ley de Municipalidades.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario reformar la ley de Municipalidades;

Ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.

De los Concejos.

Art. 1º. La administración Municipal de la República, se ejerce por los Concejos Provinciales y de Distrito con arreglo á esta ley.

Art. 2º. Habrá Concejos Provinciales en todas las Capitales de Provincia, y Concejos de Distrito en todas las Capitales de distrito que no lo sean de provincia.

Art. 3º. Los Concejos de provincia inspeccionan los procedimientos de los de distrito y conocen en revisión, de sus resoluciones.

Las Juntas Departamentales, con excepción de la de Lima, ejercen las mismas funciones respecto de los de provincia, oyendo en los casos de revisión al Ministerio Fiscal.

Los actos del Concejo provincial de Lima están sujetos á la revisión del Gobierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887.

Art. 4º. En los asuntos cuya revisión se solicite ante los Concejos de distrito, terminará ésta, con la resolución de las Juntas Departamentales, y solo podrán ser revisadas por el Gobierno los iniciados ante los Concejos de provincia.

Art. 5º. Los asuntos de particulares, ventilados ante los Concejos de distrito y cuya cuantía no exceda de veinte soles terminan en caso de revisión, con la resolución de los Concejos de provincia; y los que se fallen por estos, cuyo importe no excede de doscientos soles, fenece, con la resolución de la Junta Departamental en los mismos casos.

Art. 6º. Están sujetas á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á la conveniencia de las poblaciones. Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 7º. Las revisiones pueden pedirse dentro del término de diez días, por los interesados ó por cualquiera de los miembros del Concejo que hayan expedido la resolución.

Art. 8º. Los reglamentos de los Concejos provinciales son obligatorios para los de distrito, en la parte que les concierne.

Art. 9º. Los Concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre los Concejos de distrito; las Juntas Departamentales, las que se promuevan entre los Concejos provinciales ó entre uno provincial y otro de distrito ó entre Concejos de distrito de distintas provincias; y el Gobierno, las que ocurran entre los Concejos de diferentes Departamentos.

Art. 10. Para ser elegido Concejal propietario ó suplente, se requiere:

- 1º. Ser mayor de edad.
- 2º. Saber leer y escribir.

3º. Ser vecino de la provincia ó distrito á que el Concejo corresponde, con residencia en la respectiva capital.

Art. 11. No pueden ser miembros de ningún Concejo.

1º. Los militares, empleados políticos; judiciales, de hacienda y de las Juntas Departamentales, en activo servicio, ni los escribanos.

2º. Los empleados municipales, comprendiéndose entre estos, á los preceptores que dependan de los Concejos.

3º. Los deudores á cualquiera de los Concejos de la provincia, y, los que con éstos tengan contratos ó pleitos pendientes.

4º. Los miembros de las Juntas Departamentales.

5º. Los incapaces conforme á la ley.

6º. Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

7º. Los representantes directos y dependientes de las empresas que tengan contratos sobre servicios municipales.

8º. Los fiadores de los que contratan con el Concejo.

Art. 12. No pueden ser miembros de una misma municipalidad los parientes en línea recta, sean consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive, ni los que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad en la línea colateral. Si fueren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el que la suerte designe.

Cuando el parentesco ocurra después de la elección, cesará en el cargo el que designe la suerte.

Art. 13. Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y solo pueden renunciarse en los casos siguientes:

1º. Por tener el elegido más de sesenta años.

2º. Por haber ejercido el cargo en dos ó más períodos consecutivos; desapareciendo el motivo de excusa después de un bienio de haber cesado en su desempeño.

3º. Por ser el renunciante el único médico ó boticario del pueblo de su residencia.

4º. Por causa que materialmente le impida el ejercerlo y que sea plenamente justificada, á juicio del Concejo.

Art. 14. Las excusas á que se refiere el artículo anterior se presentarán por escrito al Concejo respectivo, de cuyo acuerdo se podrá pedir revisión con arreglo á esta ley.

Art. 15. Los Concejos provinciales se renovarán por mitad cada dos años y los de distrito íntegramente; haciéndose extensivo la renovación á los suplentes.

Art. 16. Los Concejos, que sin justo motivo debidamente calificado por el Concejo, dejarán de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, pagarán una multa cuyo importe será expresamente fijado en el reglamento interior de cada corporación.

Art. 17. Los Concejos celebrarán cada quince días por lo menos, sesiones ordinarias; y extraordinarias, cuando el Presidente lo creyere necesario ó lo solicitaren cinco miembros en los Concejos de provincia y dos en los de distrito.

En las sesiones extraordinarias no se tratará sino del asunto indicado en la convocatoria.

Art. 18. El quorum de los Concejos de provincia lo forma: veintinueve concejales en la capital de la República; nueve

en las capitales de Departamento, y siete en las de provincia.

Art. 19. Las votaciones serán publicadas, exceptuándose las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de empleados y á los asuntos personales que serán secretas.

Art. 20. Todos los miembros de un Concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones, pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el tercer grado inclusive, tengan interés directo.

Art. 21. Los miembros de todos los Concejos son responsables en el modo y forma prescritos por las leyes, de los abusos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarlos ante el Juez de 1ª Instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio; hallándose sujeto únicamente á la responsabilidad que de éste resultare.

Art. 22. Los inspectores de los distintos ramos son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los Concejos. Compete á ellos ó por su omisión á los Alcaldes, la imposición de las multas correspondientes á dichas infracciones. Los interesados pueden apelar á los Concejos por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Art. 23. Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bienes fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos quedan sujetos á las disposiciones relativas á éstos.

Art. 24. La subasta de los bienes y ramos de las municipalidades de provincia se verificará ante una Junta compuesta del alcalde, uno de los Síndicos, el Tesorero de la Corporación y el Secretario; debiendo asistir también el Juez de 1ª Instancia mas antiguo donde hubiere varios; y por impedimento de este, el que le siga por orden de antigüedad. El Agente Fiscal será llamado cuando resulten impedidos los Jueces de 1ª Instancia.

En las provincias donde hubiere un solo Juez de 1ª Instancia y no haya agente fiscal, será aquel reemplazado en casos de impedimento por el que, como juez haga sus veces.

La subasta de bienes y ramos de los Concejos de distrito se hará ante una Junta compuesta del Alcalde, de un Síndico, de un Regidor y del juez de paz primero, ó por legal impedimento de éste, el que le siga según el orden de la nominación.

Art. 25. El remate de los bienes y ramos del distrito, debe ser aprobado por el Concejo provincial, y el de los de provincia, por la Junta Departamental.

Art. 26. Se prohíbe á los Concejos aplicar los fondos provenientes de los bienes de Beneficencia, eclesiásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 27. Los Concejos tienen la facultad de acceder y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se oponga á las leyes vigentes.

Art. 28. En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni los Concejos tienen el derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De las Elecciones Municipales.

Art. 29. Las elecciones municipales

se practicarán por sufragio directo; y gozan del derecho de ejercerlo.

1º. Todos los vecinos peruanos y extranjeros mayores de veintinueve años ó casados que, á más de saber leer y escribir, ejerzan alguna profesión ó industria, ó tengan alguna propiedad raíz.

La ley reputa que no sabe escribir al que solo ha aprendido á firmar.

2º. Los alumnos de la Universidad, siempre que sean mayores de veintinueve años.

Art. 30. Para usar del derecho de votar en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente «Registro de Electores de Municipalidades.»

Art. 31. No pueden sufragar;

1º. Los Ministros de Estado, los Prefectos ni Subprefectos, los Gobernadores ni sus Tenientes, y en general todos los que ejerzan autoridad política, militar ó de policía.

2º. Los jefes, oficiales ó individuos de tropa del Ejército, ni los de la Guardia Nacional, cuando se hallen en servicio activo.

3º. Los incapaces conforme á la ley y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión.

4º. Los empleados municipales no comprendiéndose entre éstos para el presente caso, é los preceptores.

Art. 32. Los Concejos provinciales serán elegidos por los sufragantes de la capital de la provincia; los Concejos de distrito, por los de cada uno de éstos; y los Síndicos de distrito, por los Concejos provinciales.

Art. 33. Los Concejos llevarán un libro de Registro de los electores que les correspondan á cargo de una Junta compuesta del Alcalde, de los Síndicos y del Inspector del Estado Civil, quienes harán la inscripción de las personas que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 29. Dicha Junta expedirá al inscrito la carta ó título de Elector de municipalidades.

En caso de pérdida de este título, se expedirá á petición de parte, nuevo título, haciendo constar en él, que es duplicado.

Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inscripción en el registro, serán resueltas por los concejos según las prescripciones de esta ley.

Art. 34. El título ó comprobante de que habla el artículo anterior, no es indispensable para votar; pues, al efecto, bastará que el nombre del votante esté inscrito en el registro electoral.

Art. 35. Los Registros electorales son permanentes, pero estarán sujetos á una revisión anual, que tendrá por objeto su primar los nombres de los que hubieren fallecido, de los que por cualquiera circunstancia hayan perdido el derecho de votar, y de los que hubiesen sido inscritos por error.

Art. 36. Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético, indicando las calidades y domicilio de cada elector.

Art. 37. Los registros se cerrarán treinta días antes de las elecciones; y hasta que éstas no terminen, no podrá hacerse en ellos nuevas inscripciones.

Art. 38. Dos días después de cerrados los registros de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Registro sentará en ellos la correspondiente acta de Jausura y los someterá al conocimiento del respectivo Con-

cojo á fin de que sean revisados y aprobados por la Corporación; circunstancia que también se hará constar en el mismo libro.

Art. 39. Inmediatamente que sean aprobados los registros por el Concejo, el Alcalde publicará, por carteles, o periódicos, los nombres de los electores y el número de Concejales propietarios y suplentes que deban ser elegidos.

Las personas cuyos nombres hubieren sido omitidos en las publicaciones, tienen derecho de reclamar verbalmente ante el Concejo, y todo vecino tiene expedita su acción para denunciar ante los mismos Concejos, cualquier inscripción hecha contra la ley.

Art. 40. Los Alcaldes de los Concejos de distritos, después que la Corporación apruebe los registros de electores de municipalidades como lo prescribe el artículo 38, remitirán inmediatamente á los Concejos provinciales, una razón nominal certificada por los Síndicos, de los electores expedidos en el distrito, puntualizando en ella las condiciones de cada uno.

Art. 41. El 1.º de Diciembre de cada bienio, se instalará la mesa receptora de sufragios precisamente en la plaza principal de la capital del respectivo distrito, con el objeto de dar principio á las elecciones.

Art. 42. Las mesas receptoras de sufragios en cada distrito, se compondrán de seis ciudadanos vecinos de la capital de este, sorteados entre los diez y ocho que paguen mayor contribución directa al Estado en todo el Departamento; y del Síndico designado por la suerte quien los presidirá.

El sorteo de aquellos y de éstos se hará por el respectivo Concejo, en sesión pública, seis días antes del señalado para dar principio á las elecciones, previo anuncio al público por los periódicos, y donde no los hubiere por carteles, publicándose el resultado inmediatamente.

Art. 43. Quince días antes del señalado para el sorteo, el Alcalde del Concejo provincial hará publicar en cada distrito, por carteles y por periódicos donde los hubiere, la lista de los diez y ocho mayores contribuyentes que á cada distrito correspondan.

Esta lista será debidamente legalizada y oportunamente remitida por el Tesorero Departamental al referido Alcalde, á petición de éste.

En los lugares en donde no hubiera diez y ocho contribuyentes al Estado se completará este número con los mayores propietarios; y si no hubiere ningún contribuyente, el sorteo se efectuará entre los diez y ocho mayores propietarios, cuya lista será igualmente publicada en la misma forma que la anterior por el respectivo Alcalde provincial ó de distrito, quince días antes del sorteo. Con tal objeto, todos los Concejos municipales de la República llevarán un registro permanente de todos los propietarios de sus respectivos distritos. Este registro será formado por una comisión de miembros del Concejo y sometido por ella al examen y aprobación de este.

Art. 44. El sorteo á que se refieren los artículos anteriores tienen por objeto establecer el orden en que deben ser llamados los diez y ocho mayores contribuyentes ó mayores propietarios, para constituir las mesas receptoras de sufragios. En caso de que alguno ó algunos de los seis primeros designados, resultaren legalmente impedidos, se sacarán del áfora en el mismo acto una por una las papeletas restantes que contengan los nombres de los demás, señalándose la debida constancia, en el acta respectiva del orden en que salieron.

Art. 45. El Alcalde comunicará inmediatamente la designación hecha por la suerte, á los seis que hubieren salido primero, indicándoles el orden de su designación, á fin de que oportunamente se constituyan á formar la mesa receptora de sufragios.

Art. 46. En las capitales de Departamento, donde por el orden número de sufragantes municipales, inscritos en el registro, no fuere posible practicar las elecciones ante esta mesa, se ins-

talarán tantas mesas receptoras de sufragios cuantas porciones de mil quinientos sufragantes pudieran formarse del número total de inscritos.

No se formarán mesas distintas por fracciones menores de quinientos sufragantes, las que no lleguen á este número sufragante en las mesas ya establecidas.

Art. 47. Los Concejos Provinciales determinarán por los efectos del artículo anterior un mes antes de las elecciones y después de la revisión del Registro, á que se refieren los artículos 35 y 38 el número de mesas receptoras de sufragios y los lugares en que deben instalarse.

Art. 48. Al publicarse la lista de los electores á que se contrae el artículo 39 cuando hayan de instalarse diferentes mesas receptoras de sufragios, se designará separadamente los nombres de los que deban sufragar en cada una de ellas.

Art. 49. Cuando haya de instalarse varias mesas receptoras de sufragios, se hará separadamente el sorteo de los ciudadanos que deban formarlas, designando contribuyentes ó propietarios distintos para cada una de ellas y observando todos los requisitos puntualizados para el efecto en los artículos 42 y siguientes de esta ley.

Art. 50. La mesa que funcione en la plaza principal de la ciudad, será presidida por el Síndico, y las demás serán presididas por los individuos que en el respectivo sorteo de mayores contribuyentes ó propietarios hubieren sido los primeros cuyos nombres salieron.

Art. 51. Ninguna persona de las sorteadas para formar las mesas receptoras de sufragios, podrá excusarse de asistir á ellas, so pena de sufrir una multa de cincuenta soles en las capitales de provincia y veinte y cinco en los distritos, aplicables á las escuelas de instrucción primaria, salvo el caso de hallarse impedido por enfermedad comprobada ó algún otro motivo que calificará el Concejo.

Art. 52. Aceptada por el Concejo la excusa legal de cualquiera de los seis primeros designados por la suerte, llamará el Alcalde para reemplazarlo á quien corresponda según el orden en que salieron las cédulas del áfora.

Art. 53. Cuando el Síndico designado por la suerte estuviera legalmente impedido para presidir la mesa, lo hará el otro Síndico, y si este se hallare en igual caso, presidirán los accesorios en el orden correspondiente según el número de votos que hubieren obtenido en la elección. A falta de éstos, presidirá uno de los mayores contribuyentes sorteados igualmente en el orden en que hubieren salido.

Art. 54. Si al instalarse la mesa ó después de instalada faltare alguno de sus miembros, el presidente oficiará al Alcalde para que en conformidad con la ley, proceda inmediatamente á reemplazarlo.

Art. 55. Constituidos todos los miembros de la mesa en el lugar de las elecciones; el día en que éstas deben principiarse, elegirán de su seno dos secretarios, quedando como escrutadores los cuatro restantes.

Art. 56. Solo es legal la mesa receptora de sufragios que funcione con la mayoría de los miembros determinados por esta ley.

Son reos del delito de usurpación de autoridad y como tales penados conforme á la ley, los que forman otras mesas distintas, aun en el caso de haber sido favorecidos por la suerte.

Art. 57. Instaladas las mesas se abrirá el paquete cerrado que el Alcalde debe remitir conteniendo la copia certificada del Registro de los electores municipales que les corresponden, de cuyo documento acusarán recibo el presidente y los secretarios.

Art. 58. Ante las mesas receptoras de sufragios ya instaladas procederán los electores á emitir sus votos por medio de cédulas que el Presidente recibirá y depositará, á presencia de todos, en el áfora que al efecto habrá en la mesa.

La votación para concejales propietarios y suplentes se hará en una sola cédula.

Art. 59. La mesa no admitirá el voto del sufragante que no estuviere inscrito en el Registro aunque éste pretendiere acreditar que reúne las condiciones que la ley exige para sufragar.

Cualquier fraude ó suplantación que la mesa descubriere dará mérito para que disponga la detención y enjuiciamiento del culpable, quien quedará sujeto al art. 227 del Código Penal.

Art. 60. Los desacordos que se susciten en la mesa, serán resueltos por mayoría absoluta.

Art. 61. Cerrada la votación diaria y después de confrontado el número de cédulas con el de votantes, circunstancia que se hará constar, el Presidente leerá en alta voz las cédulas que irá pasando sucesivamente á todos los miembros de la mesa.

Se sentará acta del resultado de la votación del día, la que será firmada por todos los miembros de la mesa y puesta cada además por carteles ó por periódicos donde los hubiere.

Art. 62. La votación diaria comenzará á las doce del día y terminará á las tres de la tarde; debiéndose hacer constar previamente que el áfora está vacía.

Art. 63. El tres de Diciembre que será precisamente el último día de las elecciones, después de hecho el escrutinio y regulación de votos, en vista de las actas diarias, el Presidente de la mesa proclamará á los que hubieren obtenido mayor número de sufragios, para constituir el Concejo; y al siguiente día mandará á dicha Corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miembros de dicha mesa, á fin de que el Concejo proceda á la calificación de estas elecciones.

Art. 64. Cuando en una población haya varias mesas receptoras de sufragios, se procederá al escrutinio y regulación de votos emitidos en cada una, pero no se hará proclamación de concejales en ninguna de ellas, y se remitirá al Concejo Provincial las copias de las actas á que se refiere el artículo anterior, para que allí se haga la regulación, calificación y proclamación correspondiente conforme á esta ley.

Art. 65. Recibidas las copias de que hablan los artículos anteriores, el Concejo nombrará una comisión de su seno que dentro de tres días presentará dictamen sobre la legalidad de las elecciones y calidad personal de los elegidos.

Art. 66. Este dictamen será discutido y votado por el Concejo por mayoría absoluta de votos, debiendo ser el *quorum* para este caso el de dos tercios del número total de concejales inclusive los que deban cesar.

La calificación personal se concretará á determinar si el Concejal electo reúne las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 67. Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procederá á llamar acto continuo al que hubiere obtenido mayor número de votos para que reemplaze al impedido.

Art. 68. Los Alcaldes de Provincia pasarán á las respectivas autoridades políticas y á la Junta Departamental, una relación de los concejales elegidos en los distritos de su jurisdicción y del número de sufragios que cada uno hubiere obtenido.

Art. 69. El primero de Enero de cada año, se incorporarán los nuevamente elegidos, al respectivo Concejo y desde entonces principiarán á ejercer sus funciones, previo el juramento que deben prestar ante el Alcalde, la víspera de su incorporación, á cuyo efecto, se les oficiará por éste, tan luego como hayan sido calificados, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva, que firmarán los antiguos y nuevos concejales.

Art. 70. La fórmula del juramento que deben prestar los concejales, es la siguiente: *«Jurais por Dios desempeñar fiel y legalmente el cargo de miembro del Concejo (Provincial ó de Distrito)? El que presta el juramento contestará: «Si juró.»*

Art. 71. Si en el transcurso del bienio para el cual se practican las elecciones municipales, llegare el caso de no haber en una corporación dos tercios de concejales en servicio, se procederá á completar éste número llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación y á falta de éstos, á los que en la última elección hubieren obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuran entre los propietarios.

Art. 72. Los concejales que deben cesar, continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.

CAPITULO III.

De los Concejos Provinciales.

Art. 73. Los Concejos de capital de provincia se compondrán de doce miembros; los de capital de Departamento de diez y seis, y el Concejo de Lima de cuarenta; debiendo elegirse al mismo tiempo, que los propietarios, cuatro suplentes para los Concejos de las capitales de provincia, cinco para los de capitales de Departamento y doce para el de Lima.

También formará parte de estas corporaciones un diputado por cada Distrito elegido por su respectivo Concejo, debiendo reunir los mismos requisitos que los concejales y ser residentes en la capital de la provincia.

Art. 74. Los Concejos de Provincia elegiran anualmente el 1.º de Enero de cada año:

- Un de
- Teniente Alcalde
- Dos Síndicos, y los siguientes Inspectores:

- De Policía
- De Instrucción primaria
- De Estado Civil
- De Mercados
- De Aguas
- De obras
- De Espectáculos públicos
- De Lugares de detención
- De Higiene

De Beneficencia donde no haya esta institución pública; y uno para cada distrito de la capital de la provincia.

Crearán además otras inspecciones si los ramos, obras ó servicios del municipio así lo exigieren.

Art. 75. Los concejales estarán obligados á desempeñar dos ó más de las inspecciones anteriores, si el número de miembros de la corporación fuere insuficiente para proveerlas todas con diferentes personas.

Art. 76. Los Concejos Provinciales tendrán comisiones formadas de los miembros de su seno para los distintos ramos municipales, las que funcionarán bajo la presidencia de sus respectivos inspectores. Estas comisiones serán nombradas á propuesta del Alcalde y con aprobación de los Concejos.

Art. 77. Son atribuciones de los Concejos Provinciales reglamentar, administrar e inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción relativos á los siguientes ramos:

1.º. Al aseo y á la salubridad pudiendo prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

2.º. A la provisión y á la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de éstas así en la ciudad como en los campos; pero sólo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los Tribunales y Juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

3.º. A la inspección de las vías públicas, determinando la situación, dirección y cuanto sea relativo á las plazas, calles y caminos públicos, debiendo levantar los planos de las poblaciones.

Al efecto dictarán las disposiciones conducentes para que con sujeción al Código Civil se proceda á la expropiación de los terrenos que se necesiten, y resolverán previo informe de la comisión respectiva sobre la parte de trabajo ó dinero con que deben contribuir los propietarios y poseedores *pro indiviso*

Marzo 22 de 1898.

de las fincas que resulten favorecidas con la nueva obra, del mismo modo que lo que corresponde pagar a los que aprovechan de esa obra, si fuere un camino nuevo o mejorado.

4°. Al ornato de las poblaciones, el cuyo fin fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares y formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás lugares públicos.

5°. A los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos, abrevaderos, dehesas y pastos; y a los depósitos de policía, cárceles de detenidos y establecimientos de Beneficencia donde no existan sociedades de este género.

6°. A los servicios locales como alumbrado público, baja policía y demás de esta especie.

7°. A la instrucción primaria de toda la provincia, obligando a los distritos a que sostengan cada uno de ellos una escuela de hombres y otra de mujeres, por lo menos.

8°. Al fomento de las sociedades o empresas que tengan por objeto el progreso de las ciencias y el de las artes industriales y liberales en la provincia.

2°. A los Registros del Estado Civil y a la estadística de la provincia, a la conservación de los patrones de pesos y medidas e inspección de los que se usan en la industria.

10. A cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno.

11. A reglamentar y vigilar el buen servicio de los carruajes públicos tranvías y otros medios de transporte.

12. A reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

13. A formar el Presupuesto anual de sus gastos en proporción a sus rentas.

14. A sostener en la Capital de la provincia, y en uso de la atribución 6ª del artículo..... a más de las dos escuelas obligatorias que corresponde a todos los Distritos, cuantas fuesen necesarias para propagar la instrucción primaria; y si sus rentas lo permiten, dos de instrucción primaria de tercer grado para uno y otro sexo, ó cuando menos una para varones.

15. A expedir los respectivos reglamentos de policía municipal.

16. A votar anualmente los arbitrios municipales que deban cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevos impuestas ó los aumentos sobre los anteriores puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

17. A crear y votar con aprobación de la Junta Departamental los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corran a su cargo.

18. A aceptar las denuncias y los gastos que se hagan a la Provincia ó a cualquier establecimiento local ó municipal y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales, en defensa de sus derechos.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Marzo 10 de 1898.

Estando debidamente comprobado el gasto de que da cuenta la Prefectura de Cajamarca, verificado por la Tesorería su dependencia, en la conducción de Yonan a ese Departamento del contingente para las atenciones del servicio; se dispone: aprobar el referido gasto ascendente a veintiocho soles (S/ 28), debiéndose aplicar ese egreso a la cuenta especial descuenta de letras y transacción de fondos.—Regístrese y pase a la Dirección del Tesoro para los fines consiguientes.—Rúbrica S. E.—Rey.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. Lima, Marzo 17 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca. Con fecha 15 del actual, se ha expedido la siguiente resolución que sigue:

En virtud de la resolución que sigue: Teniente en consideración.—Que, planteado ante el Congreso por el Poder Ejecutivo la inconstitucionalidad de las Juntas Departamentales administrativas tales como existen, declarada, por voto expreso del Senado, dicha inconstitucionalidad; y pendiente este asunto del examen de la Comisión de Diputados, toda nueva disposición relativa a dichas Juntas, que repose sobre su existencia constitucional, no ha podido ser expedida, ni puede ser expedida sin imponer al Gobierno grave responsabilidad por violación de la ley constitucional, siendo en su deber repuntar, cuando menos, en suspenso tal disposición.—Se resuelve: Que la municipalidad del Callao reforme la designación de delegados hecha por ella a la Junta Departamental, conformándola con la ley aun existente de 13 de Noviembre de 1896, sirviendo de regla general la presente disposición; y que, dicha Junta Departamental, se abstenga de funcionar mientras no sea reformada, como las demás que se hallen en ese caso.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Rey. Que trascrito a US para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US. Pablo R. Chueca.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Cajamarca. Marzo 22 de 1898.

Estando satisfecha esta Prefectura de los servicios prestados por el Gobernador del Cercado D. Sebastian Arroyo; se resuelve: no aceptar la renuncia que formula en el presente oficio.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de San Marcos, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

- Sr. Eudoro Barrantes
• Ruperto Chiviz
• Pio Campos.

Cajamarca, Febrero 28 de 1898. J. M. Arana.

Cajamarca, Marzo 23 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña para el nombramiento de Gobernador del distrito de San Marcos, en virtud de haber renunciado el que lo desempeñaba, segun consta de la copia certificada que adjunta, por haber terminado su período constitucional; se resuelve: nombrarse, con el carácter de tal, al ciudadano D. Eudoro Barrantes, que figura en primer lugar de la terna propuesta a esta Prefectura, dándole las gracias a cesantes, por los servicios que ha prestado. Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante. Regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de Ichocan, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

- Sr. Juan de Dios Velásquez
• Francisco Armas
• José Espinoza,

Cajamarca, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana.

Cajamarca, Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña para el nombramiento de Gobernador de Ichocan, en virtud de haber cumplido su período constitucional, el que actualmente sirve ese cargo en el mencionado distrito; se resuelve: nombrarse con el carácter de tal, al ciudadano don Juan de Dios Velásquez, que figura en primer lu-

gar de la referida propuesta, dándose las gracias a que cesa, por los servicios que ha prestado.—Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante.—Regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de Chetilla, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

- Sr. Torosé Ulloa
• José Manuel Ortiz Cabrera
• Manuel R. Castillo.

Cajamarca, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana.

Cajamarca, Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña para el nombramiento de Gobernador de Chetilla, en virtud de haber cumplido su período constitucional el que actualmente sirve ese cargo en el mencionado distrito; se resuelve: nombrarse con el carácter de tal, al ciudadano don Tomás Ulloa, que figura en primer lugar de la referida propuesta, dándole las gracias al que cesa en el cargo por los servicios que ha prestado.—Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de Matara, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

- Sr. Manuel R. Pita
• José Gerónimo Muñoz
• Agustín Cabauillas.

Cajamarca, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana.

Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña para el nombramiento de Gobernador de Matara en virtud de haber cumplido su período constitucional el que actualmente sirve ese cargo en el mencionado distrito; se resuelve: nombrarse con el carácter de tal, al ciudadano don Manuel R. Pita, que figura en primer lugar en la referida propuesta; dándose las gracias al que cesa por los servicios que ha prestado.—Expídase el título correspondiente, y remítase al funcionario oficiante.—Regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de la Encanada, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

- Sr. Bonifacio Alvarado
• Anestacio Alcalde
• Fidel Arévato.

Cajamarca, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana.

Marzo 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña para el nombramiento de Gobernador de la Encanada, en virtud de haber cumplido su período constitucional el que actualmente sirve ese cargo en el mencionado distrito; se resuelve: nombrarse con el carácter de tal, al ciudadano don Bonifacio Alvarado, que figura en primer lugar de la referida propuesta; dándosele las gracias al que cesa en el cargo, por los servicios que ha prestado.—Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que para el nombramiento de Gobernador del distrito de la Asunción, eleva el Subprefecto que suscribe, al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

- Sr. Máximo Eparza
• Gregorio Linares
• Carlos Gutiérrez.

Cajamarca, Marzo 21 de 1898. J. M. Arana.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado y la terna que acompaña para el nombramiento de Gobernador del distrito de la Asunción, en virtud de haber cumplido su período constitucional, el que actualmente sirve ese cargo en el mencionado distrito; se resuelve: nombrarse con el carácter de tal, al ciudadano don Máximo Eparza, que figura en primer lugar en la terna elevada con este objeto; dándosele las gracias al cesante, por los servicios que ha prestado.—Expídase el título correspondiente y remítase al funcionario oficiante.—Regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que los Jueces de 1ª Instancia de Cajamarca, Ofendría y Contumaza, elevan a la Prefectura del Departamento para el nombramiento de Juez de Paz de 6ª. nominación de esta Capital.

- Don Francisco Zevallos Palmer
• Agustín Zavala
• Felipe Castro.

José D. Contreras. Narciso Burga.

Marzo 26 de 1898.

Visto el presente oficio del Juez de 1ª Instancia Dr. Don José D. Contreras, al que adjunta el del Juez de Paz de 6ª. nominación de este Cercado don Manuel Cerna, en el que hace renuncia de dicho cargo, por ser apoderado de algunos particulares, en asuntos judiciales que siguen, estando desde luego impedido, para desempeñar las funciones del cargo que se le ha encomendado; y siéndole atendible la razón expuesta; se resuelve: aceptase la renuncia que hace dicho funcionario y en vista de la terna acompañada, nombrase para reemplazarlo al ciudadano don Francisco Zevallos Palmer, propuesto en primer lugar de la indicada terna.—Expídase el título correspondiente. Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Marzo 28 de 1898.

Visto el presente oficio del Juez de Paz de 1ª. nominación de Sorochuco, don Ezequiel Becerra, en que renuncia el cargo por estar ejerciendo el Sindico de Rentas del Concejo Municipal de dicho Distrito; y siendo atendible por esta causa la razón que expone; se resuelve: aceptase la referida renuncia y pítase la respectiva terna a los Señores Jueces de 1ª. Instancia para proveer el mencionado cargo.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería del H. Concejo Provincial en el presente mes de Febrero de 1898.

Table with columns: INGRESOS, S/ C/, and various entries like 'Febrero 1º. A balance del mes anterior...', 'Sisa de carnes', 'Recibidos del subastador D. Federico Rojas...', 'Sisa de chichas', 'Recibidos del Subastador don Federico Rojas...', 'Licencias', 'Recibidos la cantidad de diez y ocho soles Plata peruana...'

Camal y manifestación.
 26. Recibidos del subastador D Eliseo Castañeda, la cantidad de ciento cuatro soles treinta y tres centavos plata peruana, por su pensión del mes de Enero último, comprobante número 4..... 104 33
Peaje.
 Recibidos del subastador don Daniel Gamarra, la cantidad de ciento veinticinco soles veinticinco centavos plata peruana, por su pensión del mes de Enero último, comprobante número 5..... 125 25
Impuesto de chancaca.
 28. Recibidos del Sr. Recaudador de contribuciones don Felipe S. de los Rios, la cantidad de ciento doce soles cincuenta centavos plata peruana, por cuenta de la recaudación de dicho impuesto en esta provincia y por el presente año, comprobante número 6..... 112 50
 Total..... 1197 88

EGRESOS.

Extraordinarios.

5. Pagados á don Elias Chavarri, tres soles plata, por gratificación en su trabajo que ha empleado en hacer poner el alumbrado público en las noches de oscuridad en el mes de Enero último, conforme á la partida número 32 del presupuesto, comprobante número 1..... 3
Refaccion del local baños.
 Pagados al Escribano don Santiago R. Rodriguez, dos soles diez centavos plata, por valor de sus actuaciones causadas en un juicio civil que sigue la municipalidad por deuda, conforme á la partida número 22 del presupuesto, comprobante número 2.. 2 10
Relox público.
 Pagado al ciudadano don Juan Miguel Arana, cuatro soles plata, valor de los gastos de aceite que ha ocasionado la limpieza de dicho relox en los meses de Octubre á Enero últimos, conforme á la partida número 19 del presupuesto, comprobante número 3..... 4
Arriendo de locales.
 Pagado la cantidad de veintinueve centavos plata, en esta forma: S/ 9: 20 C/ á don Enrique Arana, valor del kerozene, para el aumento del alumbrado de la cárcel y S/ 12: al empleado don Elias Chavarri, quien se entiende en la cobranza de las multas impuestas por los señores Inspectores del H. Consejo, conforme á la partida número 13 del presupuesto comprobante número 4..... 21 20
Alumbrado carcel.
 14. Pagados al maestro don Benigno Haya, un sol veinte centavos plata, valor de la compostura de una chapa y la construcción de una llave para la puerta del salon de cárcel de esta ciudad, conforme á la partida número 23 del presupuesto, comprobante N.º 5..... 1 20
Extraordinarios.
 15. Pagado al Sr. Secretario don Osias Pita, la cantidad de diez y ocho soles plata, por el exeso en los gastos de escritorio de su oficina, efectuados desde el mes de Julio á Diciembre del año anterior conforme á la partida número

32 del presupuesto, comprobante número 6..... 18
Cárcel pública.
 Pagados la cantidad de ciento cuarenta y cuatro soles ochenta y cinco centavos plata, al sobrestante, albañil, peones y demas materiales empleados en el trabajo de la refaccion de la cárcel de esta ciudad, conforme á la partida número 28 del presupuesto, comprobante número 7..... 144 85
Porte de correspondencia.
 26. Pagados al agente don José Torres, dos soles plata, valor de las estampillas que se han empleado en la franquicia de varios pliegos dirigidos á Lima, Callao y á las provincias del Departamento, conforme á la partida número 5 del presupuesto, comprobante número 8... 2
Manutencion de presos.
 Pagados á los presos de la cárcel de esta ciudad la cantidad de ciento treinta y cuatro soles cuarenta centavos plata, por sus diarios que les corresponde en el presente mes, conforme á la partida número 22 del presupuesto, comprobante número 9.. 134 40
Baja policia.
 Pagados al agente don Francisco Sarachaga, la cantidad de veintinueve soles setenta centavos plata, para socorro de los peones que han trabajado en el aseo de calles y acequias de esta ciudad en el presente mes, conforme á la partida número 24 del presupuesto, comprobante número 10..... 29 70
Estanque y pilas.
 Pagados al agente don Francisco Sarachaga, don Calisto Astopilco y don Anselmo Villanueva, la cantidad de treinta y cuatro soles sesenta centavos plata, valor de las planillas y recibo en el arreglo y compostura de los estanques y pilas de esta ciudad, conforme á la partida número 25 del presupuesto, comprobante número 11..... 34 60
Secretaria.
 Pagados al amanuense habilitado don Germán Castañeda, la cantidad de sesenta soles plata, por los haberes de los empleados de dicha oficina y gastos de escritorio por el presente mes, conforme á las partidas números 1, 2, 3, 4, y 6 del presupuesto, comprobante número 12..... 60
Tesoreria.
 Pagados al Tesorero don Leopoldo Chavarri, la cantidad de treinta y tres soles plata, por su haber y gastos de escritorio por el presente mes, conforme á las partidas números 14 y 15 del presupuesto, comprobante número 13..... 33
Instruccion.
 Pagado á los preceptores y preceptoras de esta ciudad y á los de los cantones de Otuzco, Paríamarca, Huambocancha y los Baños, la cantidad de doscientos cincuenta soles plata, por sus haberes y arriendos de casa por el presente mes, conforme á las partidas números 8, 9, 10, 11 y 12 del presupuesto, comprobante número 14..... 250 50
Empleados subalternos.
 Pagados á estos empleados la cantidad de cincuenta y siete soles plata, por sus haberes y el alumbrado de la car

cel por el presente mes, conforme á las partidas números 17, 18, 19, 20, 21 y 23 del presupuesto, comprobante número 15..... 57
Subvención Instrucción.
 Pagado al Sr. Recaudador de contribuciones don Felipe S. de los Rios, la suma de nueve soles plata, valor del 8 % de premio que le corresponde sobre la cantidad de S/ 112 50 C/ que ha cobrado del impuesto de chancaca hasta la fecha, conforme á la partida número 12 del presupuesto, comprobante número 16..... 9
Instruccion de distritos.
 28. Pagados á los preceptores y preceptoras de San Pablo, Asunción, Encañada, Jesús, Cospan, Chetilla y Matara, la cantidad de cuarenta y siete soles ochenta y cuatro centavos plata, por cuenta de sus haberes devengados hasta el presente mes, conforme á la partida número 12 del presupuesto, comprobante número 17..... 47 84
 Total..... 851 89
 DEMOSTRACION.
 Total de Ingresos..... 1197 88
 Id. de Egresos..... 851 89
 Existencia en caja..... 345 99
 Cajamarca, Febrero 28 de 1898.
 Leopoldo Chavarri.
 V.º B.º.—Rios.
 V.º B.º.—Ostendorf.

José Dolores Contreras. Juez de 1.ª Instancia de las Provincias de Cajamarca, Celendín y Contumazá.
 Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al reo prófugo Fabricia no Cáceres, vecino del Distrito de Contumazá de la provincia del mismo nombre, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan del sumario instruido contra él, por las heridas graves inferidas á don Manuel Alva: teniendo entendido que no obsta que esté prófugo para que por ello librado en Cajamarca, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.
 José D. Contreras.
 Nasario Quevedo,
 Escribano del Crimen.
AVISO.
 De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de exámenes, de aspirantes al título de preceptor, de 28 de Enero de 1889, la Junta de Delegados de Instrucción en este Departamento, ha dispuesto que dichos exámenes principien el 1.º de Mayo próximo entrante.
 Lo que pongo en conocimiento del publico, conforme á la ley.
 Cajamarca, Abril 1.º de 1898.
 Raul O. Mata,
 Secretario.
Intestado.
 Habiendo denunciado doña Juana Medina, la muerte intestada de su esposo don José León Mendoza, ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. D. Narciso Burga, se tiene ordenado: que se avise al público por el término de treinta días (art. 1286

C. E. C.), para que puedan denunciar, si el que se dice intestado, ha otorgado ó nó testamento y ante quien, y se practiquen las demás diligencias del caso.
 Y para que la persona que se crea tener derecho, lo deduzca en juicio, se pone el presente.
 Cajamarca, Marzo 28 de 1898.
 Mariano Sánchez,
 Escribano de Estado.

Aviso Interesante.
Jarabe Calmante de la SEÑORA WINSLOW.

HACE MAS DE CINCUENTA AÑOS que está en uso un antiguo y bien probado remedio.—EL JARABE CALMANTE DE LA SRA. WINSLOW, que millones de Madres administran á sus hijos en el periodo de la DENTICIÓN, con perfecta eficacia. Tranquiliza á la criatura, le ablanda las encías, alivia todo dolor, cura el cólico ventoso y es el mejor remedio para la Diarrea. Se vende en las Boticas y Droguerías del mundo entero. Pida el JARABE CALMANTE de la SRA. WINSLOW y rehuse todos los demás.
 v52p16

SUMARIO

Nueva ley de Municipalidades.
 Ministerio de Hacienda y Comercio.
 Resolución aprobando el gasto de S/ 28 en la conducción de Youan á Cajamarca, del contingente para las atenciones del servicio.
 Dirección de Administración.
 Oficio comunicando la resolución por la que se dispone: que la Municipalidad del Callao reforme la designación de Delegados hecho por ella á la Junta Departamental, conformándola con la ley de 13 de Noviembre de 1896, sirviendo de regla general; y que se observe de funcionar mientras no sea reformada, como las demas que se hallen en ese caso.
 Sección Departamental.
 Resolución declarando sin lugar la renuncia del Gobernador del Cercado don S. Arroyo.
 Terna y decreto nombrando Gobernador de San Marcos á don E. Barrantes.
 Otra nombrando Gobernador de Ica á don J. de D. Velasquez.
 Otra nombrando Gobernador de Chetilla á don T. Ulloa.
 Otra nombrando Gobernador de Matara á don M. R. Pita.
 Otra nombrando Gobernador de la Encañada á don B. Alvarado.
 Otra nombrando Gobernador de la Asunción á don M. Esparza.
 Otra nombrando Juez de Paz de 6.ª nominación, del Cercado de Cajamarca, á don F. Zevallos Palmér.
 Resolución aceptando la renuncia que de la Judicatura de Paz de 1.ª nominación de Sorochuco hace don E. Becerra y pidiendo á los señores Jueces respectivos la correspondiente terna.
 Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal de Cajamarca, por Febrero del presente año.